

REGLAMENTO (CEE) N° 3789/91 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1991

por el que se modifican y prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de Egipto y de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2978/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Prevía consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 288/82,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3788/91⁽⁴⁾ sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 3044/79⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3889/90⁽⁶⁾, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1782/80⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3889/90, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Egipto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Considerando que la Comisión, mediante los Reglamentos (CEE) n° 4121/88⁽⁸⁾ y 4033/89⁽⁹⁾, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Turquía;

Considerando que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles establecido por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89.

Artículo 2

Los textos y los códigos que figuran en el Anexo del presente Reglamento sustituyen, para las mismas categorías, a los textos y los códigos del Anexo I de los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 y 4121/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 284 de 12. 10. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽⁴⁾ Véase la página 67 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 152.

⁽⁷⁾ DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n° L 361 de 29. 12. 1988, p. 28.

⁽⁹⁾ DO n° L 382 de 30. 12. 1989, p. 72.

ANEXO

« ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	<p>Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas : de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.</p> <p>Partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p>
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	<p>« Parkas » ; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales.</p> <p>Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales »</p>